



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 2020-0181**

Se resuelven las excepciones previas de *“incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”* y de *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiera lugar”*.

En criterio del convocado NELSON DÍAZ RUÍZ, en el poder otorgado por la reclamante FUNDACIÓN SANTA TERESA DE ÁVILA queda la duda, si JOSÉ ARCESIO ESCOBAR ESCOBAR actúa como representante legal o como persona natural. Aunado a ello, no es claro si aquél realmente ostenta la vocería de la actora, comoquiera que esta última es una entidad de carácter eclesiástico; y en el mandato allegado no se especificó el inmueble que pretende reivindicar.

Sin embargo, de entrada, el Despacho advierte lo infructuoso de dicho ataque, pues contrario a lo sostenido por el censor, en el escrito contentivo del poder quedó plenamente acreditada la representación de la accionante, dado que, según los anexos incorporados al expediente, el Reverendo Padre JOSÉ ARCESIO ESCOBAR ESCOBAR funge como representante legal de la FUNDACIÓN SANTA TERESA DE ÁVILA, conforme a la certificación expedida por la Diócesis de Chiquinquirá (archivo 1 fls.10 a 11), documento que lo autoriza para conferirle plenas facultades al abogado PEDRO ALBERTHO PÉREZ DURÁN, con miras a impetrar este trámite, acorde con las leyes nacionales que rigen la materia, en especial, a la luz de los cánones 73 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que los argumentos del impugnante en ese sentido están condenados al fracaso.

Aunado a ello, en el poder se lee de forma diáfana, que el pleito busca la reivindicación del derecho de dominio que la demandante detenta sobre el predio de matrícula 50C-218998 de la O.R.I.P. de Bogotá, ubicado en la Diagonal 40 A No.16-86 de esta ciudad, y por ello, el ataque al respecto no será tenido en cuenta.

Así las cosas, y sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECLARAR** no probadas las excepciones previas formuladas por el enjuiciado NELSON DÍAZ RUÍZ, atendiendo los motivos enunciados con antelación.

**2.- CONDENAR** en costas al demandado NELSON DÍAZ RUÍZ. **Practíquese** su liquidación e **inclúyase** la suma de \$700.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA		
Bogotá D.C.,	<u>28/09/2021</u>	<u>105</u>
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.		
Miguel Ávila Barón Secretario		

AP